

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

14542 *INSTRUCCIÓN de 25 de julio de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo de la Orden de 6 de junio de 2000, por la que se dictan normas para la ejecución del Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, sobre Demarcación Registral.*

La aplicación del Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad y Mercantiles, y la Orden de 6 de junio de 2000, para su desarrollo, han suscitado, dada la pluralidad de casos distintos que recoge, dudas acerca de la puesta en práctica de dichas normas.

A fin de esclarecer la aplicación de estas normas, evitando dudas o posturas contradictorias en la interpretación de las mismas, esta Dirección General ha acordado dictar la presente Instrucción, recogiendo la pluralidad de situaciones que pueden darse y concretando cómo debe actuarse en cuanto a los nombramientos, continuidad en la llevanza de los Registros afectados, ceses y tomas de posesión respectivas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Creación de un Registro de la Propiedad por segregación.*

1. Ejercitada la opción por el titular del Registro afectado, la Dirección General ha atribuido al Registrador dicho Registro.

2. No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Orden citada, el Registrador afectado, tanto en el caso que haya optado por el Registro matriz como por el segregado, deberá continuar con el desempeño de ambos Registros transitoriamente, ya que hasta que en el siguiente concurso se cubra la vacante y tome posesión el nuevo Registrador, los Registros no funcionan separadamente (artículo 3 de la Orden).

3. Al tomar posesión el nuevo Registrador, cada Registro funcionará independiente, con su correspondiente Libro Diario y asumiendo cada Registrador el despacho de los títulos del respectivo Distrito Hipotecario. En el plazo máximo de un año a que se refiere el artículo 3 de la Orden, a contar de la toma de posesión, deberá haberse hecho efectivo el funcionamiento independiente respecto de los libros auxiliares, índices, sistemas informáticos, régimen de división personal y demás exigencias derivadas de la segregación.

4. No es necesario que el Registrador antiguo tome posesión si continúa en el Registro matriz.

5. Si el Registrador antiguo ha optado por el nuevo Registro, a la vez que se envía la propuesta de nombramiento del nuevo Registrador para el Registro matriz

a la Comunidad Autónoma respectiva, se enviará, asimismo, la propuesta de nombramiento de aquél. Una vez nombrados ambos por la Comunidad Autónoma o por la Dirección General, en su caso, tomarán posesión en los plazos reglamentarios, debiendo coincidir ambas tomas de posesión a fin de que en ningún instante quede un Registro sin titular, dado que en estos supuestos no se está recurriendo a Registradores interinos.

Artículo 2. *División material de Registros que se encontraban en división personal.*

1. Ejercitada la opción por los titulares del Registro afectado, la Dirección General ha atribuido los Registros en virtud del resultado del concurso tramitado al efecto.

2. En estos supuestos a pesar de la literalidad del artículo 486 del Reglamento Hipotecario por el que los titulares siguen desempeñando los Registros, parece conveniente su toma de posesión respectiva, al ser la división material una operación especificativa de la circunscripción de cada Registro, pero sin necesidad de nombramiento alguno por la Comunidad Autónoma o la Dirección General.

3. Por ello, los Registradores deberán tomar posesión en un plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de notificación de la atribución, en una misma acta.

Artículo 3. *Supuesto de cambio de capitalidad.*

1. De conformidad con el artículo 5 de la Orden, el traslado de los Registros queda condicionado a la dotación de Oficina Liquidadora o a la aprobación por la Dirección General por circunstancias extraordinarias de distancia.

2. En los supuestos en que se cumplan estas condiciones, el plazo de traslado no podrá ser superior al año desde su cumplimiento.

3. Por la presente Instrucción se autoriza el funcionamiento independiente del Registro de El Ejido (Almería) por estar dotado de Oficina Liquidadora.

Artículo 4. *Alteración de la circunscripción territorial de un Registro.*

1. Ejercitada la opción por el titular del Registro afectado, la Dirección General ha atribuido al Registrador dicho Registro.

2. De conformidad con el artículo 4 de la Orden, en el plazo máximo de un mes, contado desde la entrada en vigor de la presente Orden, se procederá al traslado de los libros al Registro de incorporación.

Artículo 5. *Creación de Registros Mercantiles.*

1. Ejercitada la opción por el titular o titulares del Registro afectado, la Dirección General ha atribuido dicho Registro en función de la misma.

2. Dado que los Registros Mercantiles funcionan en régimen de división Personal, se aplicará lo previsto en el artículo 2 de esta Instrucción.

Artículo 6. División personal del Registro de Bienes Muebles Central.

1. Ejercitada la opción por el titular del Registro afectado, la Dirección General ha atribuido el número de Registro elegido.

2. Se aplicará en este caso lo previsto para los Registros en régimen de división personal.

Artículo 7. Registros en régimen de agrupación servidos por un solo titular.

Los Registradores de Santa María de Guía y Mogán y el de Puigcerdá no han tenido que realizar la opción para el desempeño del nuevo Registro creado y agregado. En consecuencia, el Registro de Mogán y el de Ripoll deberán funcionar independientemente, es decir, con oficina separada para la llevanza del correspondiente Libro Diario y asumiendo el Registrador el despacho de los títulos del respectivo Distrito Hipotecario, una vez cubierta la vacante (que tiene lugar automáticamente al finalizar el plazo para la opción de los demás Registradores afectados por la demarcación), y desde el momento de la toma de posesión, que tendrá lugar en el plazo máximo señalado en el artículo 516 del Reglamento Hipotecario a contar desde que se cubra la vacante en los términos expresados. En cualquier caso, tendrán el plazo de un año a que se refiere el artículo 3 de la Orden, para hacer efectivo el funcionamiento independiente en los extremos a que la misma se refiere.

Madrid, 25 de julio de 2000.—La Directora general, Ana López-Monis Gallego.

Sres. Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE DEFENSA

14543 *ORDEN 204/2000, de 21 de julio, por la que se aprueban las normas para la asignación de destinos y el calendario de operaciones para la incorporación del reemplazo del año 2001.*

El sistema de asignación de destinos establecido en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, atiende las necesidades del planeamiento de la defensa militar y tiene en cuenta las preferencias manifestadas por los componentes del reemplazo anual respecto al momento, localización geográfica, Ejército y área de actividad que deseen. Las preferencias manifestadas deben ser atendidas de acuerdo con las previsiones de la Ley, en la medida que lo permitan las necesidades del reclutamiento, mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades. Los componentes del reemplazo tienen también la posibilidad de solicitar la prestación del servicio militar en plazas específicas de una oferta que, a tal efecto, debe realizar anualmente el Ministerio de Defensa.

De otra parte, el artículo 18.1 de la mencionada Ley, conforme a la redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 17/1997, de 10 de octubre, y posterior desarrollo mediante el Real Decreto 1/1999, de 8 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Reclutamiento, prevé que el Consejo de Minis-

tros, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará, en su caso, los posibles excedentes, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos, el personal disponible para incorporarse al servicio militar y las preferencias manifestadas por los interesados sobre la edad de incorporación. Asimismo, la determinación de los alistados a clasificar, en su caso, como excedentes del reemplazo, dispone este mismo artículo en su párrafo segundo, se hará antes de la asignación de destinos, por medio de sorteo público en el que quede garantizada la igualdad de oportunidades, entre los incluidos en la lista general del reemplazo anual.

Por consiguiente, resulta necesario establecer en la presente Orden las previsiones necesarias sobre las actuaciones a realizar para el caso de que el Consejo de Ministros aprobase una determinada cuantía de excedentes.

Al tal efecto se establece un procedimiento de actuación en el que la igualdad de oportunidades se garantiza mediante un proceso informático que asegura la misma probabilidad a todos los alistados, que se ejecutará en los sistemas informáticos que determinan, de una parte, la asignación aleatoria de número para la confección de la lista general y de otra, y sobre esta misma lista, la determinación, también aleatoria, del número a partir del cual se concretan los excedentes, en el caso de ser aprobados por el Consejo de Ministros.

En consecuencia, se hace preciso definir los términos en los que los componentes del reemplazo correspondiente al año 2001 podrán manifestar dichas preferencias, determinar la oferta de plazas, aprobar las normas para la designación, en su caso, de los excedentes, asignación de destinos y calendario de operaciones para la incorporación del citado reemplazo.

Asimismo el artículo 28 del Reglamento de Reclutamiento aprobado por Real Decreto 1197/1993, de 9 de julio, determina que en el mes de julio el Ministerio de Defensa publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la oferta de plazas de tropa y marinería para los componentes del reemplazo del año siguiente.

Por último y debido al nivel alcanzado en el proceso de profesionalización se mantiene, para el reemplazo del 2001, la disposición adoptada con el reemplazo del 2000 consistente en no establecer plazas de incorporación al servicio militar para las demarcaciones territoriales de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de que, por los mecanismos previstos en la normativa vigente, puedan atenderse las solicitudes de quienes voluntariamente quieran prestar el servicio militar en estas demarcaciones.

En su virtud, dispongo:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, los españoles clasificados aptos para el servicio militar que deban incorporarse a las Fuerzas Armadas con el reemplazo del año 2001, podrán:

1. Manifestar sus preferencias sobre:

Localización geográfica, indicando por el orden que deseen hasta cuatro demarcaciones territoriales de cualquiera de los tres Ejércitos.

Mes de incorporación, indicando por el orden que deseen hasta tres opciones diferentes entre los meses de enero, febrero y marzo.

Área de actividad, señalando por el orden que deseen tres áreas distintas entre las seis que se ofrecen. La realización del servicio militar en un área de actividad determinada dará lugar a la obtención por los interesados de una certificación que acredite la formación recibida y las actividades desarrolladas y, en su caso, la cua-